



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO PUEBLA.**

En el municipio de Cuautlancingo Puebla, siendo las 16:00 horas de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, en la sala de juntas del edificio de atención administrativa, con domicilio conocido en Av. México- Puebla esquina con camino nacional, 72700, Cuautlancingo, Pue. (Frente al Complejo de Seguridad Pública Municipal); con el propósito de desarrollar sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; correspondiente al periodo 2021-2024, lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44, 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, 21, y 22, 77, 78 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 10 fracción I y III, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 26 y 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, sometiéndose a consideración de los presentes el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Pase de lista de los asistentes.
- II. Declaración de Quórum Legal.
- III. Análisis, discusión y en su caso confirmación de la solicitud de reserva de información, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210431023000128 presentada por la Contralora Municipal de este H. Ayuntamiento.
- IV. Cierre de Sesión.

**PUNTO I.** Pase de lista de los asistentes.

Desahogando el primer punto del orden del día, el Secretario Técnico, procede a realizar el pase de lista a los asistentes, haciéndose constar la presencia de las siguientes personas:

- |                                  |                 |
|----------------------------------|-----------------|
| 1) EMMA RAMÍREZ GARCÍA           | <b>Presente</b> |
| 2) ALBERTO SARMIENTO TEPOXTECATL | <b>Presente</b> |
| 3) ESTEBAN AILA TECONALAPA       | <b>Presente</b> |

**PUNTO II.** Declaración de Quórum Legal.

En relación con el segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico, señala que, toda vez que se encuentran presentes los tres integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, se declara que existe Quórum legal para sesionar válidamente.

**PUNTO III.** Análisis, discusión y en su caso confirmación de la solicitud de reserva de información, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210431023000128 presentada por la Contralora Municipal de este H. Ayuntamiento.

Reunidos con el fin de analizar y resolver sobre la solicitud de clasificación de reserva de información, misma que deriva de la Solicitud de Acceso a la Información con número folio 210431023000128, folio interno UAI-135/2023, y por la cual solicitan la siguiente información:

*Emma Ramírez García*  
*Alberto Sarmiento Tepoxtecatl*  
*Esteban Aila Teconalapa*



SE-CTC/10/10/2023

*"DE ACUERDO A LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS 1.- CUANTOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTAN SIENDO INVESTIGADOS DEL 2018 A LA FECHA. 2.- SOLICITO SABER SI EN LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE SU MUNICIPIO HA REALIZADO ALGUNA INVESTIGACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS. 3.- NÚMERO DE NOTIFICACIONES A SERVIDORES PÚBLICOS. 4.- legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia. total de servidores públicos registrados en su municipio, nombres de los servidores públicos en relación a lo antes citado 5.- NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVESTIGADOS." (sic)*

Por lo que, mediante oficio número **C-MUN-300/2023**, suscrito por la C. Eva Sánchez Mendieta Contralora con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, remitió su respuesta a la solicitud en comento anexando la prueba de daño correspondiente.

Por lo que, ante esta situación este comité de transparencia a efecto de dar seguimiento a la referida solicitud entra al análisis del tema bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDO

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que el Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que el Comité de Transparencia sesionará las veces necesarias para desahogar los temas que son de su competencia de acuerdo con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Las resoluciones del Comité de Transparencia deberán ser fundadas y motivadas y quedarán asentadas en acta firmada por los integrantes. Estas actas tendrán carácter de información pública.

Que el Comité de Transparencia tendrá la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 100 párrafo primero que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 115, fracción I que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información;

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 116, que el acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por la misma Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en la Ley.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 119, que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados,

*Eva Sánchez Mendieta*

*[Firma]*



SE-CTC/10/10/2023

conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 123 establece los supuestos que encuadren para clasificar la información como reservada.

Una vez fundado lo anterior, se procede a realizar el correspondiente:

### ANÁLISIS DE FONDO

**\* Para contexto de la presente sesión extraordinaria se inserta la prueba de daño formulada por la Contraloría Municipal.**

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 125, 126, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una vez identificado que la información solicitada, actualiza de manera específica el supuesto de clasificación de la información como reservada y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a formular la siguiente:

### PRUEBA DE DAÑO

**PRIMERO.** - Es preciso señalar que la clasificación de la información que se solita y que se abordará es referente a lo siguiente:

- Nombres de los servidores públicos investigados por faltas administrativas.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Por su parte, el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Así las cosas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular del numeral vigésimo octavo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente:

Emme Publica



SE-CTC/10/10/2023

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, uno de los objetos principales de dicha Ley es, el establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las y los Servidores Públicos, las faltas administrativas graves y no graves, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto, dicho esto, queda inconcuso que la Ley General de Responsabilidades Administrativas rige la actuación de quienes conformamos el H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, por lo tanto las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 9 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Órgano Interno de Control es la autoridad facultada para aplicar dicha Ley, por lo tanto, es la encargada de llevar a cabo la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas, cabe destacar que, en el supuesto de que la autoridad investigadora determina en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, elabora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y lo presenta a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la Ley, siendo que, la información solicitada es referente a nombres de los servidores públicos investigados por faltas administrativas, ello implicaría la apertura y difusión de la información referente a las actuaciones, diligencias y constancias propias de los procedimientos de responsabilidad administrativa que actualmente se encuentran en proceso, ya que, no se ha dictado las resoluciones administrativas que corresponden.

Por lo anteriormente manifestado, es evidente que;

- En esta contraloría municipal con facultades de Órgano Interno de Control, actualmente se encuentra llevando a cabo los procedimientos y diligencias necesaria para en su caso, determinar presuntas faltas administrativas a servidores públicos identificados.
- Que, el proporcionar nombres de los servidores públicos investigados en el procedimiento de responsabilidades administrativas, menoscabaría el trabajo realizado por esta autoridad.
- Que, al difundir los nombres de los servidores públicos investigados en los procedimientos que se están llevando a cabo en este Órgano de Control, obstaculiza y menoscaba la determinación en el procedimiento de responsabilidad.

De acuerdo con el análisis realizado por parte de esta Contraloría Municipal, es pertinente el reservar la información respecto a:

- Nombres de los servidores públicos investigados por faltas administrativas.

Ya que, se pone en peligro las actuaciones, diligencias y constancias propias de los procedimientos que son llevados a cabo por el Órgano Interno de Control, por lo tanto, se puede llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

**TERCERO.** – Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se procede a realizar el siguiente análisis:

EMMC



SE-CTC/10/10/2023

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En el caso concreto se trata de nombres de los servidores públicos investigados por presuntas faltas administrativas, mismos que se encuentran en trámite, sin que exista una resolución administrativa que le haya puesto fin, por lo que la difusión de los nombres de los servidores públicos investigados, en esta etapa inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a la información, podría ocasionar obstrucción al procedimiento y a las líneas de investigación que el área competente debe seguir para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que, de darse a conocer los nombres de los servidores públicos investigados, terceros ajenos al procedimiento, podrían incidir negativamente en el procedimiento de investigación, así como impedir en la conducción de una indagatoria imparcial, ya que el sigilo natural de la investigación se vería trastocado.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, es justificable negar la difusión de los nombres de los servidores públicos investigados por el riesgo a vulnerar el interés público que existe en el adecuado desarrollo de los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, en tal sentido, dicha restricción resulta ser la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la identidad de los servidores públicos investigados, hasta en tanto sea emitida la resolución administrativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, la información solicitada encuadra dentro del supuesto en que la ley considera como información reservada, ya que al brindar dicha información generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público, asimismo, dicha limitación se adecua al principio de proporcionalidad, ya que no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que, de entregar dicha información pone en inminente riesgo las actuaciones, diligencias y constancias propias de los procedimientos de responsabilidad administrativa que actualmente se encuentran en proceso, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, por lo que se considera que adecuado al principio de proporcionalidad debe ser clasificada la información referida.

Una vez identificado que la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información de folio 210431023000128, correspondiente al expediente UAI-135/2023 se actualiza de manera específica al supuesto de clasificación de la información como reservada, ya que encuadra bajo los supuestos mencionados con anterioridad, esta Contraloría en términos de los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicita la reserva total en tanto no se haya dictado las resoluciones administrativas correspondientes, para el caso de los expedientes en los cuales se integran información procedimientos de responsabilidad administrativa que actualmente se encuentran en proceso consistente en:

Emine  
D. W. P. 2  
E. M. P. C.



SE-CTC/10/10/2023

- Nombres de los servidores públicos investigados por faltas administrativas.

CONSTE. Así lo proveyó la Lic. Eva Sánchez Mendieta, Contralora Municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, a los nueve días del mes de octubre de dos mil veintitrés. -----”

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que la referida reserva ha quedado inconcuso que se actualiza en los artículos 113 fracciones IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, si bien, la titular de la Contraloría no hizo manifestación respecto al periodo de reserva, este comité estima que no debe extenderse al periodo máximo de reserva, es decir, 5 años, sino se propone que el periodo de reserva de la información lo sea por 2 años y/o hasta en tanto sea emitida resolución definitiva, lo que permitiría un plazo razonable para que la autoridad respectiva este en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

Aunado a que, los servidores públicos sujetos a investigación gozan del derecho fundamental de presunción de inocencia, en tanto no se haya declarado firme la resolución correspondiente, por lo que, dicho principio de presunción de inocencia, se encuentra por encima del interés público general de conocer los nombres de los servidores públicos investigados, materia de la solicitud que nos ocupa, por tanto, existe un riesgo de perjuicio irreparable que pudiese superar la divulgación de datos correspondientes a una investigación que se encuentra en trámite, pues de darse a conocer la información solicitada, la imagen y el honor de las personas involucradas en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrían ver trastocados, generándose un daño de imposible reparación.

Una vez expuestos los motivos, argumentos y fundamentaciones del tema en objeto, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a la votación para confirmar de reserva de la información; acto seguido, el secretario técnico, solicita a los presentes se sirvan levantar su mano los que estén de acuerdo en confirmar la reserva de información consistente en:

- Nombres de los servidores públicos investigados por faltas administrativas.

A) EMMA RAMÍREZ GARCÍA	<b>A favor</b>
B) ALBERTO SARMIENTO TEPOXTECATL	<b>A favor</b>
C) ESTEBAN AILA TECONALAPA	<b>A favor</b>

**ACUERDOS**

1. Con fundamento en los artículos 113 fracciones IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se **CONFIRMA** por unanimidad de votos la reserva de información consistente en:

- Nombres de los servidores públicos investigados por faltas administrativas.

*(Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin)*



**SE-CTC/10/10/2023**

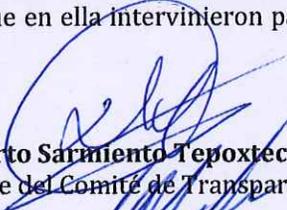
Información que corresponde a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 210431023000128 y expediente interno UAI-135/2023, reservado en tanto no se haya dictado las resoluciones administrativas correspondientes.

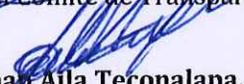
Este Comité de Transparencia de conformidad a sus atribuciones, instruyen a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento a realizar la notificación correspondiente al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por el medio elegido para los fines los que haya lugar.

2. Este Comité de Transparencia de conformidad a sus atribuciones, instruyen a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento correr traslado a la Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento, informando el resultado de esta deliberación, así mismo, exhortando a que atienda lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y demás disposiciones aplicables respecto al tratamiento de la información reservada.

**PUNTO V. Cierre de Sesión.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, siendo las 17:00 horas del día de su inicio, con los resultados que de la misma se desprenden, firmando los que en ella intervinieron para los fines y efectos legales a los que haya lugar.

  
**C. Alberto Sarmiento Tepoxtecatl.**  
Presidente del Comité de Transparencia

  
**C. Esteban Aila Teconalapa.**  
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

  
**C. Emma Ramírez García.**  
Vocal del Comité de Transparencia